

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por la señora LINA YOHANA GARCÍA GÓMEZ contra el fallo proferido el día 12 de junio de 2020 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por ésta contra la ALCALDÍA DE MANIZALES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA TUTELA

○ Solicita la accionante en el escrito de tutela se ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la ALCALDÍA DE MANIZALES que dentro del plazo de 48 horas de respuesta de fondo, completa, clara, congruente y oportuna a la solicitud elevada el día 7 de mayo de 2020

○ Como fundamentación fáctica de sus pedimentos, la accionante expuso que el día 7 de mayo de 2020 elevó petición ante la ALCALDÍA DE MANIZALES a fin que se le informara si la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles para ocupar el cargo Profesional Universitario, grado 5, código 219 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales, ofertado con el proceso de selección No. 691 de 2018, aceptó dicho cargo y si se posesionó; y que igualmente requirió se le informara si por similitud de requisitos haya empleos en vacancia definitiva y correspondan a la misma naturaleza del empleo para dicho cargo, -para el cual concursó-, en la convocatoria Territorial Centro Oriente, que no se hubiesen ofertado para ese proceso de selección.

Expuso que transcurridos 10 días desde la radicación de la solicitud, recibió de parte de la Alcaldía de Manizales, una respuesta incompleta, en los siguientes términos:

“De la forma más respetuosa damos respuesta a su derecho de petición indicando que para el empleo público con OPEC 17085 fue vinculada la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles la cual se nombró mediante Decreto 0363 del 23 de abril del año en curso. Quedamos atentos a resolver cualquier inquietud adicional que pueda generarse. Cordialmente, Santiago Pineda Hernandez. Jefe de Recursos Humanos. Secretaría de Educación de Manizales”.

Así, concluye que se omitió informar si por similitud de requisitos hay

empleos en vacancia definitiva dentro de la entidad que correspondan a la misma naturaleza del empleo para el cual concursó en la convocatoria Territorial Centro Oriente, y que no hubiesen sido ofertados para este proceso de selección.

1.2. TRÁMITE DE INSTANCIA

Por auto del día 01 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela, ordenó la notificación de la accionada, y se concedió el término de 2 días para pronunciarse sobre los hechos de la tutela.

1.3. POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

○ La ALCALDÍA DE MANIZALES dio respuesta a la acción de tutela, por la cual solicitó negar la tutela por estar ante un hecho superado, teniendo en cuenta que el día 2 de junio de 2020 se remitió a la accionante la información faltante y que por error no se había remitido en la primera oportunidad.

2. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Mediante fallo del día 12 de junio de 2020 el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales decidió negar las pretensiones invocadas en la acción de tutela presentada por la señora LINA YOHANA GARCÍA GÓMEZ contra la ALCALDÍA DE MANIZALES, al concluir que al momento de presentación de la acción de tutela, esto es, al 1 de junio de 2020 no se había vencido el término con que contaba la accionada para dar respuesta a la petición elevada por aquella el día 7 de mayo de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Decreto 591 de 2020,

3. IMPUGNACIÓN

La señora LINA YOHANA GARCÍA GÓMEZ impugnó el fallo proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, y expuso que si bien durante el trámite de la acción de tutela recibió una segunda respuesta por parte de la ALCALDÍA DE MANIZALES, la misma sigue siendo incompleta, en tanto no solicitó información sobre empleos vacantes que tengan el mismo propósito concreto, sino simplemente cargos vacantes afines y con similares requisitos que existen dentro de la entidad, frente a lo cual la ALCALDÍA DE MANIZALES se limita a decir que no hay cargo vacante con el mismo objetivo concreto, y no lo hace de manera expresa a lo solicitado.

Por lo anterior, solicitó se revoque el fallo de primera instancia.

Se decide el recurso previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1. Aspectos procesales.

El escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2°, del Decreto 2591 de 1991.

La legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran verificadas de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del decreto 2591 de 1991, en tanto la señora LINA YOHANA GARCÍA GÓMEZ es quien considera vulnerados sus derechos fundamentales, e igualmente la accionada es el organismo que presuntamente se encuentra conculcando o amenazando las prerrogativas mencionadas.

4.2. Problema jurídico

En esta instancia debe el Despacho determinar si procede la revocatoria de la sentencia de primer grado emitida por la Juez Octava Civil Municipal de esta ciudad el día 12 de junio de 2020, dentro de la acción constitucional promovida por la señora LINA YOHANA GARCÍA GÓMEZ contra la ALCALDÍA DE MANIZALES, para lo cual deberá determinarse si ésta dio respuesta clara y de fondo a la petición elevada por la accionante el día 7 de mayo de la presente anualidad.

4.3. Antecedente jurisprudencial

3.1. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia T-332 de 2015).

“...La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”⁴⁷.

“A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”^[8]

“Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.”^[9]

“Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional...”

Por su parte, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispone en su artículo 5:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

5. Caso concreto

En el presente asunto, se encuentra demostrado en la foliatura los siguientes hechos relevantes:

- La señora LINA YOHANA GARCÍA GÓMEZ elevó petición ante la ALCALDÍA DE MANIZALES, a través de la cual solicitó: *“Se me informe si la persona que quedó en primer (1) lugar dentro de la lista de elegibles del cargo identificado con código OPEC: 71085, nivel: profesional, denominación: profesional universitario, grado: 5, código: 219 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales, ya fue requerida, si aceptó el cargo y si actualmente se encuentra posesionada en el mismo; igualmente requiero se me informe si existen empleos en vacancia definitiva dentro de la planta de personal de esa entidad, con similitud de requisitos a los del cargo para el cual concursé en la convocatoria Territorial Centro Oriente, que no se hubiesen ofertado para este proceso de selección”.*

- La ALCALDÍA DE MANIZALES remitió comunicación a la accionante en el siguiente sentido: *“De la forma más respetuosa damos respuesta a su derecho de petición indicando que para el empleo público con OPEC 17085 fue vinculada la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles la cual se nombró mediante Decreto 0363 del 23 de abril del año en curso. Quedamos atentos a resolver cualquier inquietud adicional que pueda generarse. Cordialmente, Santiago Pineda Hernández. Jefe de Recursos Humanos. Secretaría de Educación de Manizales”.*

- La ALCALDÍA DE MANIZALES remitió una segunda comunicación a la señora LINA YOHANA, en la cual, además de la información anteriormente referida, se señaló: *“De igual manera, se debe indicar que si bien pueden haber otros empleos con los requisitos similares a los del empleo al que usted se presentó, se debe indicar que dicho cargo tiene como objetivo principal “coordinar la ejecución de cada una de las fases del proceso de matrícula en los*

establecimientos educativos oficiales y no oficiales de Manizales, garantizando que la recolección de los datos sea oportuna y confiable.”, y cuenta con funciones completamente afines a dicho objetivo; en tal sentido, no existe actualmente un empleo vacante que tenga esos requisitos y que se encuentre enfocado a ese objetivo en concreto”.

Expuesto lo precedente, encuentra el Despacho que tal y como lo indicó en su sentencia el Juez de Primera Instancia, al momento de la presentación de la acción de tutela no había finalizado el término legal con que contaba la ALCALDÍA DE MANIZALES para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante el día 7 de mayo de 2020 de conformidad con lo previsto en el Decreto 591 de 2020; sin embargo, a la fecha ya finiquitó el plazo dispuesto en ésta disposición normativa para atender el requerimiento del accionante, y en ese sentido se analizará si la respuesta brindada a la señora LINA YOHANA GARCÍA GÓMEZ contiene las características que ha dispuesto la Corte Constitucional párrafos atrás¹.

En lo referente a la primera información objeto de la petición, no hay discusión alguna en cuanto a que fue contestada en los términos instados; contrario al segundo punto de la misma que concretamente versaba sobre información relativa a la existencia de empleos en vacancia definitiva dentro de la planta de personal de esa entidad con similitud de requisitos para el cual concursó en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, que no hubiesen ofertado para dicho proceso de selección. Ahora bien, considera éste Despacho que la ALCALDÍA DE MANIZALES atendió debidamente el requerimiento de la accionante, pues en la misma explicó que sí existen otros empleos con requisitos similares a los del empleo al cual se presentó la accionante, y además expuso que no obstante la similitud de los requisitos de acceso al mismo, se encuentran enfocados en objetivos concretos diferentes.

En éste punto se advierte que nuestra máxima Corporación Constitucional se ha pronunciado en lo relativo a la carencia actual de objeto, en los siguientes términos²:

“4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”³. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la

¹ Ibídem

² Corte Constitucional, sentencia T 059-2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

³ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁴. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”⁵ (Subrayado por fuera del texto original.)

En el asunto bajo análisis la accionante pretende que en el fallo de tutela se ordene a la ALCALDÍA DE MANIZALES dar respuesta a la petición presentada el día 7 de mayo hogaño; no obstante, como quedó demostrado en la foliatura, durante el trámite de la acción de tutela la accionada remitió a la señora LINA YOHANA GARCÍA GÓMEZ recibió Oficio OPEC 71085 a través del cual se le suministró la información faltante, tal y como se detalló anteriormente.

Se encuentra así demostrado en el presente asunto la carencia actual del objeto de la solicitud de amparo, se itera, por cuanto desaparecieron las causas que motivaron la interposición de la acción, esto es, ya no existe la amenaza avizorada por la conducta omisiva de la accionada, e inocuo sería la adopción que de cualquier medida se llegare a adoptar.

En atención a los argumentos esbozados, se confirmará -pero por las razones aquí expuestas, esto es, por haberse superado el hecho que dio origen a la acción de tutela - la sentencia proferida por la Juez Octavo Civil Municipal de Manizales el día 12 de junio de 2020, en cuanto se negaron las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR por razones diferentes el fallo proferido el día 12 de junio de 2020 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LINA YOHANA GARCÍA GÓMEZ contra la ALCALDÍA DE MANIZALES.

⁴ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁵ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO, por hecho superado, dentro de la acción de tutela referida en el ordinal anterior.

TERCERO: ADVERTIR a la accionada que el incumplimiento de lo aquí dispuesto le hará acreedora a las sanciones dispuestas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

SEXTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

SENTENCIA TUTELA 2a. INST. Nro. 73 de 2020

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 17001400300820200021502

LINA YOHANA GARCÍA GÓMEZ contra la ALCALDÍA DE MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ebb6f80aabd50d5e277b715f354a6d1158e4b7cdc61ee5311ecb62ddacef7e9

Documento generado en 22/07/2020 07:35:27 p.m.